



NEUQUEN, 01 de Octubre de 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZQUEZ MARIO HECTOR C/ KEY ENERGY SERVICES S.A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"**, (Expte. N° 379812/2008), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 2 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

**I.-** La sentencia de primera instancia acogió la demanda promovida por Mario Héctor Vázquez por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de trabajo formulado contra la empleadora por la vía de la acción civil e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Esa sentencia de fs. 707/715, es apelada por la demandada a fs. 720 y por la parte actora a fs. 721.

**II.- a) Agravios de la parte actora (fs. 726/735)**

En primer lugar, considera que el monto otorgado en concepto de daño moral resulta reducido. Expresa que, si bien es cierto que su cuantificación queda librada al criterio prudente de los magistrados, también lo es, que ellos deben considerar la entidad y magnitud que la lesión ocasionó a la persona en todas sus esferas, tanto en la existencial, psíquica, en sus padecimientos, dolor físico, miedos, angustias y sufrimientos.

Entiende que, para su valuación no se han estimado los informes de los psiquiatras y los numerosos certificados médicos adjuntados en autos, que dan cuenta de los intentos de suicidio que ha tenido el actor tras el accidente, y lo dificultoso que le ha sido realizar estudios



médicos, debido a los ataques de pánico y trastornos de ansiedad que sufría de manera previa a los mismos.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo del rubro daño psicológico. Aduce que, la juzgadora debió cuantificar el daño ante la falta de valoración del perito, más aún, cuando es la propia sentenciante quien expresa que de la pericia surge la necesidad de tratamiento psicológico.

Luego se agravia por el rechazo del lucro cesante y pérdida de la chance, al sostener que yerra la jueza en su postura, por cuando el Sr. Vázquez, como consecuencia directa de la incapacidad decretada y su consecuente retiro por invalidez, se encuentra privado de acceder a fuente laboral alguna, lo cual conlleva un perjuicio de magnitud económica que la sentencia desconoce y, en ninguna de sus partes, intenta reparar.

Cuestiona el rechazo de responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación que la misma planteó en su oportunidad.

Afirma que, las aseguradoras de riesgos del trabajo no son una simple compañía de seguros, sino que tienen una obligación superior y primigenia a las demás compañías, y la obligación de prevenir los daños laborales. Por ello, es evidente que si esa obligación se incumple, estamos ante una evidente responsabilidad civil por parte de la entidad.

Sostiene que, si el empleador podía ser civilmente responsable, mayor sería la responsabilidad civil de la A.R.T., como sujetos coadyuvantes de la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo en función de su labor sistémicamente preventiva de reducción de siniestralidad, en base a lo estipulado por el art. 1074 del Código Civil.

Refiere que, la A.R.T., no ha demostrado en autos haber realizado visitas periódicas a la empresa, ni evaluaciones periódicas ni haber tomado medidas correctivas;



peor aún, tampoco comprobó la realización de un plan de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de accidentes laborales.

A ello, se le suma que la A.R.T. ha incumplido con los arts. 19 y 20 del Decreto 170/96, en resumidas cuentas ha infringido sistemáticamente toda norma de seguridad e higiene laboral, ya que, evidentemente, es más barato abonar un accidente laboral que prevenirlo.

A fs. 743/745 vta., la demandada contesta agravios, solicitando su rechazo con costas.

#### **II.- b) Agravios de la demandada (fs. 736/741)**

Manifiesta que, conforme surge del documento denominado: "Alerta de Seguridad", la persona que guiaba la maniobra de carga -el Sr. Vázquez- no se encontraba en una posición segura. Por el contrario, resulta evidente que quien no se encontraba en una posición y contribuyó de esta manera en la producción de los daños, no era otro que el señor Vazquez, quien según afirma en su demanda, era el chofer quinchero responsable del camión implicado en la maniobra.

Afirma que, más allá de la existencia o no de una pieza deficiente y/o riesgosa, de haber respetado el actor los procedimientos que bien conocía por haber sido sobradamente capacitado por la empresa, el infortunio no se hubiera producido y, por consiguiente, las lesiones tampoco.

Expresa que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, su parte si ha acreditado de manera certera y clara, el negligente y culposo accionar del actor, de la víctima, acreditándose así la ruptura del nexa causal, por lo que, resulta plenamente responsable por los daños que pudiera habersele generado, debiéndose revocar la sentencia en su totalidad, con costas.

En segundo lugar, critica que se haya hecho lugar a la indemnización por el rubro: "**daño a la calidad de vida**",



aplicando la fórmula matemática financiera, que, en modo alguno se relaciona con la pérdida de calidad de vida reclamada, ya que dicha fórmula se vincula más bien con una pérdida de ganancia a raíz de una determinada incapacidad, que con la pérdida en la calidad de vida, referida más bien a cuestiones de tipo moral o sentimental.

Aduce que, prueba de ello es que el actor únicamente reclama \$20.000 por dicho rubro, mientras que en el referido a la pérdida de chance y lucro cesante, pide \$120.000.

Interpreta que, de esta manera la Magistrada en su sentencia se ha apartado del marco de congruencia establecido por las partes y por el que debe conducirse todo proceso, fallando extra y ultra petita.

Subsidiariamente, solicita se limite la responsabilidad por culpa concurrente. Pese a considerar que el accionante ha sido el único y exclusivo responsable en la producción del siniestro por encontrarse de manera negligente en una "posición no segura", de no entenderse así, se deberá como mínimo, resolver que ha mediado culpa concurrente de aquél, debiendo morigerar la responsabilidad de su parte.

Destaca que, no debe olvidarse que estamos en presencia de un accidente de trabajo, en principio regulado por la ley específica, la 24.557 y sus decretos reglamentarios. Tampoco debe olvidarse que la empresa no solo ha cumplido con la totalidad de las normas de seguridad e higiene, sino que también ha contratado un seguro que cubre esta contingencia, brindando además al actor reiteradas capacitaciones en seguridad y desempeño de sus labores. Concluye que, no estamos en presencia de un mero accidente, sino de ante uno de tipo laboral.

Agrega que, ante este tipo de siniestros, quién debe responder es la ART contratada a dichos efectos.



Para el supuesto que V.E. entendiera que la aseguradora no debe responder de manera solidaria e ilimitada por los créditos establecidos erróneamente en la sentencia, considera que aquella debe responder en la medida del seguro.

Afirma que, no aparece justo que, ante un infortunio laboral como el que nos convoca, la aseguradora contratada para responder ante el mismo, se vea así sin más, eximida de toda responsabilidad.

Expone que, de confirmarse la incapacidad sufrida por el actor, la compañía aseguradora deberá responder en la medida del seguro contratado, lo que además debe extenderse a las costas.

Por último, aún para el caso de que se confirmase la sentencia, el principio de la derrota en la aplicación de costas deberá ser morigerado atento a cómo ha sido resuelta la cuestión.

A fs. 746/760 el actor contesta agravios, solicitando su rechazo con costas.

**III.-** Ingresando al estudio de la cuestión planteada, corresponde abordar en primer lugar, la determinación de la responsabilidad, que fuera motivo de agravio de la accionada.

En ese orden, advierto que en autos se encuentra debidamente acreditado que el accidente laboral se produce cuando el actor se encontraba realizando la carga de una pileta de perforación sobre el camión guincher, y como consecuencia del desprendimiento del extremo del patín y por ende del grueso cable de acero que envuelve el cuerpo del accionante, haciéndolo caer como consecuencia de ello hacía un costado.

La forma cómo ocurrieron los hechos se encuentra debidamente probada a través de las declaraciones testimoniales producidas en la causa.



Así a fs. 327/329, el señor Gustavo A. Pavon, en relación al accidente dijo: "...Fue con una pileta, la pileta 2, la pileta creo que esta la baranda. Tiene losas, y si por ahí estaba cargado, tendría más de 30.000 kilos, y dicen que se desprendió la liga de donde enganchan...con equipos así siempre pasan accidentes. Ha habido accidentes..."

En cuanto al equipamiento de elementos de seguridad otorgado por la empresa manifestó: "...La empresa nos daba todos los meses 5 pares de guantes, borcegos, normal. Con un par de guantes, 40.000 kilos no te salvan. Un accidente lo prevenís antes de una maniobra, no lo prevenís con un par de guantes. A todos les daban guantes, guantes de baqueta, o los neoprene, que son guantes plásticos. Y mamelucos. Todas las empresas hacen lo mismo, por el procedimiento de seguridad, lo tienen que entregar...En cuanto a la capacitación, relató: "...Yo creo que después de tantos accidentes, la empresa empezó a capacitar estos últimos años. Después que yo entré en el 2000 como efectivo, estábamos con el famoso "full time" no había capacitación, después empezó a cambiar..."

A su vez, del informe pericial mecánico de fs. 641/644, surge: "...De la documentación aportada, no surge si el actor estaba capacitado para la tarea específica que estaba realizando y si conocía los riesgos de la operación de la máquina, ante una posible contingencia. Lo que queda claro, es que la empresa admite la existencia del accidente, al emitir un Alerta de Seguridad la oficina S.A.C. (Seguridad Ambiental y Calidad) cuya difusión debe realizarse a través de la planilla de capacitación. Todos los puntos solicitados se contestan objetivamente en el ALERTA DE SEGURIDAD DE KEY ENERGY SERVICES S.A., que consta a fs. 61 del expediente civil. En este, se describe el accidente, se analizan las causas que lo provocaron, donde se hace mención a la existencia de la falencia que padecía el patín, al no estar



construido en una sola pieza. También se hace referencia a la posición de la persona que guiaba la maniobra de carga, que no se encontraba en una posición segura...".

Del Alerta de Seguridad emitido por la empresa demandada (ver. fs. 61/62) se desprende: "CAUSAS QUE PROVOCARON EL ACCIDENTE: 1. El patín en cuestión no estaba construido en una sola pieza sino en cuatro elementos separados. 2. La posición de la persona que guiaba la maniobra de carga no se encontraba en una posición segura, fuera del alcance de la eslinga de carga...".

De todos los elementos de prueba señalados precedentemente, se desprende clara y concretamente que el accidente laboral sufrido por el actor se debió a la defectuosa construcción del patín, que en vez de estar construido en una sola pieza, estaba armado en base a cuatro elementos separados.

Además que, la principal causa del siniestro es la enumerada en el punto 1 del Alerta de Seguridad que emite al propia empresa, y si bien en la misma se menciona que la posición del accionante al momento del accidente no era segura, a mi entender, de manera alguna permite inferir dentro del contexto cómo ocurrieron los hechos que éste tenga algún grado de responsabilidad en la producción del accidente.

Ello es así, pues con la declaración testimonial transcrita más arriba, se ha logrado probar que el reclamante, en los momentos previos al accidente, no recibió capacitación específica con relación al trabajo que desarrollaba en la empresa.

Si perjuicio, de que se encuentra acreditado que la firma proveía de elementos de seguridad para los operarios, esto resulta insuficiente para paliar las consecuencias que trae aparejado el desprendimiento de un patín defectuoso, tal como se hizo referencia el testimonio analizado.



Por otra parte, de la misma ALERTA DE SEGURIDAD surgen las siguientes RECOMENDACIONES PARA EVITAR SU REPETICIÓN: "1. Realizar una inspección de los patines de todas las cargas cuyos componentes cilíndricos deberán estar compuestos de una sola pieza. En los casos que lo anterior no se cumpla se dará un plazo de 30 días de recibido este Alerta para su normalización. 2. Al realizarse una carga o descarga de un camión guinche (petrolero) todo personal deberá respetar el siguiente diagrama de "Radio de no exposición personal".

De lo expuesto se colige que la causa fuente del accidente es la defectuosa construcción del patín, que sin lugar a dudas ha originado la ocurrencia de este lamentable accidente. Por otra parte, recién a partir de la ocurrencia del mismo, dentro del "ALERTA" la empresa consagra -a los fines de evitar la producción de nuevos accidentes de este tipo- la inspección de los patines y la capacitación del personal en cuanto a mantener una distancia prudencial; por lo tanto, aún cuanto ésta última circunstancia no haya sido observada por el operario, considero que éste no es responsable por el accidente objeto de autos.

Por tal motivo, propiciaré la confirmación de la sentencia de grado en este punto.

En segundo lugar, la demandada cuestiona la forma de cuantificar el "daño a la calidad de vida", al sostener que no se debe determinar a través de la utilización de una fórmula matemática.

Al respecto debo decir que el daño resarcible, más allá de la denominación que le puedan dar las partes, no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, ya que no es resarcible cualquier daño, sino únicamente aquel que trae aparejado un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar.

De allí que, la indemnización que se pueda otorgar como consecuencia de la incapacidad generada por el





accidente laboral, debe atender primordialmente a mantener incólume una determinada calidad de vida cuya alteración, disminución o frustración constituyen en sí un daño susceptible de mensura patrimonial.

Para su evaluación se deben apreciar las actividades del sujeto aun fuera del ámbito económico o productivo, abarcando aspectos de la vida social, de relación y esparcimiento, vale decir, que la indemnización a los fines de que sea integral no debe ceñirse únicamente al aspecto laborativo, sino que además, se debe evaluar el estado del damnificado previo al infortunio que generó la incapacidad, sin que quepa estimarla únicamente recurriendo a la aplicación de fórmulas matemáticas, sino determinándola también en función de pautas relevantes, tales como las circunstancias personales del reclamante.

En función de lo expuesto, y toda vez que en autos no existe -en los rubros reclamados- superposición de ítems indemnizatorios que permitan duplicar la indemnización por un mismo rubro, tal como sería que se reclame bajo una misma pretensión indemnización por incapacidad y a la vez por afectación de la calidad de vida; juzgo que los agravios expuestos resultan insuficientes para modificar la indemnización otorgada en la instancia de grado.

En cuanto a la crítica relativa a la falta de legitimación pasiva de Prevención Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A., adelanto desde ya que el agravio debe ser desestimado.

En efecto: tal como lo ha señalado esta Cámara en autos "Inostroza Rubén Alfredo", es claro que "...la *circunstancia de que el empleador sea responsable en los términos del Código Civil y que el trabajador haya optado por perseguir en este esquema su reparación, no desobliga automáticamente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.*



Como se ha señalado precedentemente, los sistemas no son excluyentes entre sí y tal como también lo ha indicado el Máximo Tribunal Nacional "...se imponen dos advertencias. En primer lugar, el desenlace de este litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo cual incluye al propio de la LRT. Lo que sostiene la presente sentencia radica en que, por más ancho que fuese el margen que consienta la Constitución Nacional en orden a dichas limitaciones, resulta poco menos que impensable que éstas puedan obrar válidamente para impedir que, siendo de aplicación el tantas veces citado principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: *alterum non laedere*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.

En segundo término, la solución alcanzada no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidas por la LRT. En efecto: es manifiesto que del hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la LRT origine la eximición de responsabilidad civil del empleador (art. 39, inc. 1), no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley. De tal suerte, este pronunciamiento no sólo deja intactos los mentados propósitos del legislador, sino que, a la par, posibilita que el empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento..." (cfr. Causa "Aquino", ya citada. El subrayado es propio).

En función de lo expuesto, diré que la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, responde en la medida del seguro sobre aquellos daños a los que se obligó legal o contractualmente, más allá de que la normativa aplicable a su



pretensión, siempre y cuando se cumplan los extremos fijados en el régimen legal específico que las regula y no se la condene más allá de lo que éste y el contrato la obliga.

En el caso sub-examen, ha quedado firme y consentido que la Aseguradora ha dado cumplimiento con las prestaciones a que estaba obligada por ley y por contrato, cumpliendo con la cobertura a la que se obligó.

Por otra parte, en los autos caratulados: "Vázquez Mario Héctor c/ Prevención ART S.A." (Expte. N° 361612/7), **el actor y la Aseguradora PREVENCIÓN ART. S.A.**, a fs. 376 y vta., han arribado a un acuerdo transaccional en donde han manifestado que, en función del cumplimiento de dicho acuerdo, la parte actora: **"...nada más tendrá que reclamar por ningún concepto de autos ni en concepto de prestaciones derivadas de la Ley 24.557..."**. Acuerdo que ha recibido la respectiva homologación judicial a fs. 378 vta.

Por lo tanto, en función de todo lo expuesto, propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia de grado en cuanto rechaza la demanda dirigida contra Prevención ART. S.A.

En relación al agravio referido a la forma en que se impusieron las costas, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota que consagra el art. 68 del CPCyC, por lo que propiciare su confirmación.

En otro orden, y respecto al primero de los agravios de la parte actora referido al reducido importe fijado por daño moral, debo decir que el mismo no es de fácil determinación, toda vez que se encuentra sujeto a una prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, los padecimientos experimentados a raíz de las lesiones sufridas y la incertidumbre sobre un futuro incierto; es decir, que los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien los padece y no siempre se exteriorizan.



Al analizar las particularidades del caso concreto, se debe tener presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que este causa.

Por otra parte, se debe descartar la posibilidad de su tarifación en proporción al daño material; y sí debemos atenernos a las particularidades de la víctima, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, los placeres compensatorios y las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general "standard de vida".

En tal sentido esta Sala (PS-2007-T°II-F°254/257) tiene dicho que: "Para resarcir el daño moral no es exigible prueba acabada del padecimiento, sino que basta la acreditación de las circunstancias que rodearon el hecho y que permitan inferir la existencia y su extensión".

"...la cuantificación del daño moral no precisa de probanza alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del ilícito, por tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos, cuya determinación debe hacerse en base a la facultad conferida por el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios materiales admitidos".

Por tales motivos, atendiendo a las características del hecho generador -accidente laboral- las condiciones personales del afectado -sexo, edad, ocupación, nivel cultural, estado civil, etc., que surgen de las constancias de la causa; el informe pericial de fs. 539/544, en donde se diagnosticó: "ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO CON SINTOMAS PARANOIDES Y DEPRESIÓN PSICÓTICA", por ello, si bien considero que el monto por daño moral resulta reducido, me veo impedido de elevarlo en función de que el actor reclamó una



suma inferior (\$25.000) a la otorgada en la instancia de grado (\$30.000).

Por lo tanto, dicho importe en concepto de daño moral habrá de ser confirmado.

En cuanto a la suma reclamada por tratamiento psicológico, resulta procedente, pues más allá de que no se haya determinado un importe, comprobada su necesidad, el juez, en función de las facultades que le confiere el art. 165 del Código Procesal, puede fijar su importe.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta lo aconsejado por el perito psiquiatra a fs. 543, y en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, fijo en \$5000 la suma destinada a gastos por tratamiento psicológico, la que comprende los gastos de transporte hacia el lugar de su realización, como así cualquier otro, aun cuando éste se realice en un Hospital.

En cuanto al agravio referido al rechazo del lucro cesante, diré que, éste comprende las ganancias dejadas de percibir como consecuencia directa del accidente, comprendiendo no sólo los ingresos laborales, sino toda otra actividad valiosa que pueda ser ejercida en la vida cotidiana.

Ahora bien, en cuanto a los ingresos laborales, se dio lugar a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 24.557 (percepción de salarios- reserva puesto de trabajo), por lo que, en función de la aplicación del mencionado marco legal, no corresponde fijar indemnización por lucro cesante, máxime cuanto la Ley mencionada en este aspecto no ha sido cuestionada por el actor, quién se ha limitado a reclamar sin mayores precisiones el mentado rubro.

Por otra parte, el accionante no ha demostrado la existencia de otra actividad paralela rentable que amerite, en función del accidente laboral sufrido, consagrar bajo el rubro "lucro cesante" ganancias dejadas de percibir por él a raíz del siniestro, por ello, en atención a la falta de



prueba, propiciare el rechazo del agravio, debiéndose confirmar en este punto la sentencia de grado.

En relación a la pérdida de la chance reclamada, el apelante no indica clara y concretamente cuales son las "chances" concretas de las cuales se vería frustrado el actor como consecuencia del accidente laboral. Advierto que, las consideraciones meramente generales en relación a este rubro como al anterior, resultan insuficientes para tener por probada, tanto la pérdida de chance, como el lucro cesante que reclama el actor a consecuencia del accidente, lo cual no permite modificar la sentencia de grado.

La Sala II, de ésta Cámara de Apelaciones, tiene dicho que "En lo que respecta a la pérdida de chance debe partirse de que, en general, toda lesión incapacitante produce una pérdida de chance toda vez que aquella disminuye la capacidad para el trabajo y ello equivale a frustración de ganancias futuras. Por lo que, en principio, la pérdida de chance queda comprendida dentro de la reparación por la incapacidad sobreviviente".

"Sin embargo cuando se acredita que existe una posibilidad cierta, y no meramente posible, de un perjuicio que se proyecta hacia el futuro, tal perjuicio debe ser reparado (cfr. Cám. Apel. Trelew, Sala 1º, 24/3/1995, "Solís c/ Gabalchis", Lexis n° 15/4253; Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2º, 4/3/2008, "Dias c/ Estado Nacional", Lexis n° 7/20379; Cám. Nac. Comercial, Sala D, 19/4/2001, "Cala c/ Transporte Unión Misionera", Lexis n° 11/32916). En igual sentido se ha expedido esta Sala II, en anterior composición, precisando que, en principio, la pérdida de chance no se remedia por separado de la incapacidad, pero, cuando la posibilidad de obtener la ganancia o evitar la pérdida es bastante fundada, o sea, cuando más que posibilidad es una probabilidad cierta, la frustración de ella debe ser



indemnizada (cfr. autos "Domínguez c/ Navarro", P.S. 2004-IV, n° 175)" -P.S. 2011-III, n° 100, autos "Levi c/ Autoaccesorios Neuquén"-.

Tal como lo adelanté, la parte actora no ha probado la existencia de esta posibilidad cierta de trabajo, circunstancia que determina la desestimación de este rubro indemnizatorio.

Consecuentemente, en atención a la falta de precisión, prueba y desarrollo concreto de los cuestionamientos de estos rubros, propiciare su rechazo, debiéndose confirmar la sentencia de grado.

Por último, en cuanto a los agravios del actor vinculados al rechazo de la demanda -falta de legitimación pasiva- contra Prevención Aseguradora de Riesgo de Trabajo, me remito a lo desarrollado al tratar la queja que en idéntico sentido expusiera la demandada, por lo que, en función de esos mismos fundamentos, será rechazado.

**III.-** Por todas las consideraciones expuestas, propiciaré el rechazo de los agravios de la demandada y acoger los formulados por la actora solo respecto del daño psicológico más los gastos referidos en el considerando respectivo, con costas de Alzada en un 90% a la demandada y el 10% a la actora.

TAL MI VOTO.

**El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar en lo principal la sentencia dictada a fs. 707/715, modificándola en cuanto al monto de condena, el que se eleva a la suma total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$394.348),



con más los intereses fijados en la instancia de grado, de conformidad a lo explicitado en los Considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Imponer las costas de Alzada en un 90% a la demandada y el 10% a la actora (arts. 71 C.P.C.C.).

**3.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA